

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Se niegan las pretensiones de nulidad del acto de elección de Carlos Alfonso Negret Mosquera como defensor del pueblo

La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá los siguientes problemas jurídicos: Establecer si el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera cumplía o no con el requisito de 15 años de experiencia profesional exigido para ocupar el cargo de defensor del pueblo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 24 de 1992 y 232 de la Constitución Política para el momento de su elección y determinar si hubo conflicto de intereses respecto de los representantes a la Cámara por el Partido de la U que intervinieron en la elección del demandado como defensor del pueblo, por haberse desempeñado como secretario general y representante legal de esa colectividad (...) Por aplicarse al Defensor del Pueblo las mismas calidades exigidas a los magistrados de altas cortes, la experiencia de los 15 años debe contarse a partir de la obtención del título profesional de abogado. Precisado lo anterior se tiene que en la demanda no se elevaron cuestionamientos relacionados con la condición del demandado respecto de su nacionalidad, su profesión de abogado, o la existencia de asuntos pendientes con la justicia, relacionados con condenas judiciales por delitos dolosos. Por tal razón, el análisis debe centrarse en determinar si acreditó el ejercicio de la profesión de abogado por más de 15 años después de la obtención del título. En la demanda se sostiene que el elegido no cumple los requisitos legales relacionados con la experiencia, por cuanto acreditó actividades en áreas que, en su criterio, no están vinculadas con el ejercicio de la profesión de abogado, así como tampoco desempeñó alguno de los cargos de que trata el artículo 232 superior, ni ejerció el litigio (...) no puede pretender la actora que este estudio se haga únicamente con las certificaciones aportadas en el momento en que se conformó la terna, ya que este es un proceso diferente, con unas etapas propias para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y contradicción, razón por la cual no se puede cercenar el derecho que le corresponde a cada parte de aportar las pruebas que quieren hacer valer en el proceso.

DEFENSOR DEL PUEBLO – Requisitos de experiencia / DEFENSOR DEL PUEBLO – Deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de las Altas Cortes / EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO – Acreditación

Por aplicarse al Defensor del Pueblo las mismas calidades exigidas a los magistrados de altas cortes, la experiencia de los 15 años debe contarse a partir de la obtención del título profesional de abogado. Precisado lo anterior se tiene que en la demanda no se elevaron cuestionamientos relacionados con la condición del demandado respecto de su nacionalidad, su profesión de abogado, o la existencia de asuntos pendientes con la justicia, relacionados con condenas judiciales por delitos dolosos (...) el análisis debe centrarse en determinar si acreditó el ejercicio de la profesión de abogado por más de 15 años después de la obtención del título (...) el ejercicio de la profesión de abogado, más que restrictivo a ciertas actividades, contempla un amplio margen de labores y diligencias que demandan la puesta en práctica de los conocimientos en las distintas áreas del derecho. Bajo la perspectiva anterior, el análisis de las pruebas aportadas tendrá como objetivo establecer el real desenvolvimiento del demandado en labores que hayan requerido la aplicación de los conocimientos en áreas del derecho (...) se tiene que dentro del expediente [que] el señor Carlos Alfonso Negret demostró una experiencia profesional como abogado de 22 años y 7 meses, por lo que está demostrado que cumplió el requisito establecido en el artículo 3 de la ley 24 de 1992 y en el artículo 232 de la Constitución. Finalmente en este punto es del caso precisar que si bien la actora en los alegatos de conclusión dice que el demandado no acreditó los requisitos

antes de ser elegido, puesto que las certificaciones aportadas no cumplían con los requisitos establecidos en las normas –esto es que no tenían las funciones de los cargos ejercidos-, debe explicarse en primer lugar que este es un argumento nuevo presentado en los alegatos de conclusión, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse al respecto por haber sido presentado por fuera de los términos procesales correspondientes. Con todo se precisa que en este caso el estudio que se hace en esta instancia es el de establecer la legalidad de la elección -en este asunto en particular verificar si el demandado tiene o no la experiencia requerida-, lo cual se realiza con base en todas las pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente. **NOTA DE RELATORÍA:** Respecto a que la experiencia profesional de abogado se adquiere en el ejercicio de diversas actividades jurídicas consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. Rad.: 2009-00037. C.P: Filemón Jiménez Ochoa; Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad de 24 de noviembre de 1977; Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente: 2012-00033. C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 18 de abril de 1997, C.P: doctor Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

FUENTE FORMAL: LEY 24 DE 1992 – ARTICULO 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 232 / LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 128 PARÁGRAFO 1 / DECRETO 1083 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.2.3.8

CONFLICTO DE INTERESES – Todo senador o representante debe solicitar ser declarado impedido / CONGRESISTA – Eventos en que debe declararse impedido por interés directo / PERDIDA DE INVESTIDURA – Causal de violación al régimen de conflicto de intereses

Todo senador o representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés. De igual forma en el artículo 296 se establece que una causal de pérdida de investidura es la violación al régimen de conflicto de intereses. Entonces, los congresistas, so pena de perder su investidura, deben declararse impedidos para conocer y participar en las decisiones cuando tengan un interés directo porque: (i) les afecte (ii) afecte a sus cónyuges o compañeros permanentes (iii) afecte a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (iv) o a sus socio o socios de hecho o de derecho. Así las cosas, cuando un congresista viola el conflicto de intereses, la sanción que se genera es la pérdida de investidura de su cargo, pero no se genera como consecuencia la anulación de la decisión tomada, en este caso de la elección realizada.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLÍTICA – ARTÍCULO 296

CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL - Los actos electorales también pueden ser atacados por las causales previstas para demandar la nulidad de los actos administrativos comunes / CONFLICTO DE INTERESES - No es una causal de nulidad de la elección sino una sanción disciplinaria consistente en la pérdida de la investidura del elector

Cuando se pretenda demandar una elección se debe acudir a las causales establecidas en el artículo 275 del CPACA o a las generales establecidas en el artículo 137, dentro de las cuales no se establece el conflicto de intereses del elector. En consecuencia, es claro que el posible conflicto de intereses de los electores no es una causal de nulidad de la elección, sino una sanción disciplinaria consistente en la pérdida de la investidura del elector. No obstante lo anterior, y a pesar de que el conflicto de intereses no es una causal de nulidad de la acción, con todo en este caso tampoco está probada la posible

configuración de conflicto de intereses por parte de los representantes a la Cámara, pues no se advierte como se verían beneficiados con esa elección, así como no se probó que el Defensor fuera familiar o socio de alguno de ellos. Lo anterior toda vez que para afirmar que se incurrió en conflicto de intereses debe demostrarse el cumplimiento de algunos presupuestos fijados por la jurisprudencia (...) Así las cosas, la presunción de legalidad de que goza el acto demandado no fue desvirtuada, por lo que la totalidad de las pretensiones de la demanda habrán de ser denegadas. NOTA DE RELATORÍA: Sobre el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura consultar: Sentencia de 9 de febrero de 2017. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Caso Cámara Internacional.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00064-00

Actor: CONSTANZA RAMÍREZ BELTRÁN

Demandado: CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

Asunto: Nulidad Electoral– Fallo

Procede la Sala a resolver la demanda presentada por la señora Constanza Ramírez Beltrán, en su propio nombre y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto de elección del señor Carlos Alfonso Negret Mosquera como defensor del pueblo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En la demanda, la actora solicitó lo siguiente¹:

“a. PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se declare NULO el acto de elección del señor CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA como Defensor del Pueblo el pasado 16 de agosto de 2016, por la Cámara de Representantes en sesión plenaria.

¹ Folios 1 a 17.

b. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Que se declare NULO el acto de elección del señor CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA como Defensor del Pueblo el pasado 16 de agosto de 2016, por la Cámara de Representantes en sesión plenaria y el acto por medio del cual el PRESIDENTE de la REPÚBLICA conformó la terna de candidatos que puso a disposición de la CÁMARA DE REPRESENTANTES.”

2. Hechos

La actora expuso varios hechos, pero los relacionados con la controversia aquí planteada son los siguientes:

Señaló que el 10 de agosto de 2016 la Presidencia de la República conformó la terna para que la Cámara de Representantes eligiera al defensor del pueblo, con los nombres de Carlos Alfonso Negret Mosquera, Caterina Heyck Puyana y Andrés Santamaría Garrido.

Agregó que según el artículo 3 de la Ley 24 de 1992, para ser defensor del pueblo se requieren las mismas calidades exigidas para ser magistrado de altas cortes, entre ellas, la establecida en el artículo 232 de la Constitución Política, a saber, el desempeño durante quince años en cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito por igual lapso la profesión de abogado o la cátedra universitaria, en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente, requisito que no fue cumplido por ninguno de los ternados.

De manera adicional advirtió que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera adjuntó una certificación que acredita que se desempeñó como Secretario General del Partido de la U, además que fungió como su representante legal, según la Resolución 0233 del 25 de febrero de 2015, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral registró tal designación.

Adujo que, en virtud de dicha circunstancia, los miembros de esa colectividad que participaron en su elección debieron declararse impedidos por conflicto de intereses, sin embargo ello no ocurrió.

3. Normas violadas y concepto de la violación

El demandante afirmó que la expedición del acto acusado violó los artículos 182 y 232, de la Constitución Política; 3 de la Ley 24 de 1992; y los artículos 286, 291 y 292 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, sostuvo que según el artículo 3 de la Ley 24 de 1992, para ser defensor del pueblo se requieren las mismas calidades exigidas para ser magistrado de altas cortes, entre ellas, la establecida en el artículo 232 de la Constitución Política, a saber, el desempeño durante quince años cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público, o haber ejercido con buen crédito por igual lapso la profesión de abogado o la cátedra universitaria, en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Afirmó que ni el demandado, como tampoco la señora Caterina Heyck Puyana, acreditaron la experiencia de 15 años de que trata la norma, puesto que según sus hojas de vida, en el caso de Caterina Heyck Puyana, esta es de 13 años y 5 meses, y respecto de Carlos Alfonso Negret Mosquera, sólo acreditó 7 años y 3 meses.

Sostuvo que los ternados acreditaron experiencia en diversas actividades, algunas propias del ejercicio de la profesión de abogado, pero ninguna relacionada con los 15 años de experiencia en cargos de la Rama Judicial o el Ministerio Público, o en el desempeño con buen crédito de la profesión de abogado o la cátedra universitaria.

Manifestó que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera nunca laboró para la Rama Judicial o el Ministerio Público, ni ejerció la cátedra universitaria, y sólo certificó como experiencia 87 meses como abogado de cobranzas de una entidad financiera.

Mencionó que varias de las entidades en las que se desempeñó el demandado, entre ellas su ejercicio como secretario general del Partido de la U, la gerencia de Negret Velasco S.A.S., y en entidades públicas como la Contraloría General de la República, el Instituto Nacional de Vías, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, no corresponden con las entidades descritas en el artículo 232 de la Constitución Política.

Consideró que quienes participaron en la elección del demandado, lo hicieron incursos en un conflicto de intereses.

Luego de citar el texto de los artículos 182 de la Constitución Política², 286³, 291⁴ y 292⁵ de la Ley 5 de 1992, que se refieren a la obligación en cabeza de los miembros del congreso de manifestar su impedimento en caso de incurrir en algún conflicto de interés, advirtió que tales preceptos fueron desconocidos por los 37 representantes a la Cámara por el Partido de la U.

Lo anterior en la medida que no manifestaron su impedimento para participar en la elección del defensor del pueblo, pese a que uno de los candidatos -Carlos Alfonso Negret Mosquera-, era la persona a quien en el año anterior eligieron

² Constitución Política: ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

³ ARTÍCULO 286. APLICACIÓN. Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

⁴ ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

⁵ ARTÍCULO 292. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

como su secretario general y representante legal, como consta en la Resolución 0233 de 2015 del Consejo Nacional Electoral.

Adujo que además del desconocimiento de las precitadas normas, los 37 representantes a la Cámara por el Partido de la U violaron normas de orden superior, como el derecho a la igualdad, en tanto los demás ternados no recibieron el mismo trato dado al señor Carlos Alfonso Negret Mosquera, pues no tenían la misma ventaja, es decir, no contaban con los 37 votos fijos de los miembros del partido del que fuera su secretario general.

Señaló que, por lo anterior, el acto de elección del *sub lite* incurrió en violación de las normas en que debía fundarse, cuyo efecto nocivo afecta en forma grave el orden público y la institucionalidad.

Insistió en que la elección de que se trata no tuvo reglas de igualdad para los ternados, toda vez que el demandado tuvo una ventaja de 37 votos de los miembros de su partido, del cual fue representante legal hasta su elección.

4. Coadyuvancia

El señor Miguel Antonio Cuesta Monroy intervino como coadyuvante de la parte demandante en los siguientes términos⁶:

Señaló que no puede ser mérito suficiente para acceder al cargo de defensor del pueblo, que el demandado haya ejercido la profesión en una oficina de cobranzas, o haber sido “*con evidente impedimento*” secretario general del Partido de la U, que es la bancada más grande de la Cámara de Representantes.

5. Contestación de la demanda

5.1 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

A través de apoderado contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones⁷.

En primer lugar, afirmó que los ternados sí cumplían con los requisitos constitucionales y legales para ser postulados al cargo de defensor del pueblo, como en su momento lo constató la Presidencia de la República y la propia Cámara de Representantes.

Explicó que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera obtuvo su grado de abogado en agosto de 1991, por lo que tiene 25 años de experiencia profesional cumplida en diversos frentes de la actividad jurídica, sin que exista evidencia de no haberla ejercido con buen crédito.

Adujo que el demandado ha desempeñado cargos de gran relevancia e importancia en el campo del derecho, que han fortalecido su criterio para ocupar y desempeñar la dignidad para la que fue elegido.

⁶ Folios 95 a 97

⁷ Folios 334 a 345.

Citó el texto de los artículos 232 y 281 de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Ley 24 de 1992, frente a los que concluyó que el demandado cumple con los requisitos previstos en dichas normas.

Así, explicó que la regla aplicable para acreditar la experiencia de 15 años en cualquiera de las actividades allí previstas, esto es, en la Rama Judicial, en el Ministerio Público, en el ejercicio profesional de abogado y en la cátedra universitaria, no es exclusiva o excluyente.

Indicó que en la hoja de vida del señor Carlos Alfonso Negret Mosquera se acreditó el ejercicio de diversos cargos y empleos, muchos de los cuales son descalificados por la demandante bajo el argumento según el cual esa experiencia no es computable por no estar enlistada en el artículo 232 de la Constitución Política.

Frente al punto, advirtió que la experiencia que acreditó el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera sí debe tenerse en cuenta, toda vez que si bien no trabajó en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, sí ha ejercido su profesión de abogado durante 25 años, sin que tal desempeño pueda limitarse al litigio, como lo plantea la demandante, puesto que el litigio judicial es sólo una de las muchas actividades que puede cumplir un abogado.

Agregó que, para ello, cuenta con la experiencia como secretario general en el Partido de la U, por cuanto el ejercicio de la representación legal de esa colectividad implica una actividad de interrelación jurídica con las autoridades electorales, y demás asuntos de orden jurídico.

Se refirió a la experiencia del demandado como gerente de Negret Velas S.A.S., en la que tenía a su cargo la atención de asuntos laborales, tributarios, comerciales y las demás derivadas de la actividad de la empresa privada.

También mencionó la experiencia del demandado en la Contraloría General de la República, el Instituto Nacional de Vías, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyas funciones de asesoría y alta dirección, en cada caso, implicó el análisis de temas jurídicos y relaciones con el Congreso de la República, como la presentación de proyectos de ley, apoyo a los procesos de responsabilidad penal, entre otras, que evidencian sus actividades como abogado.

Así mismo, agregó que la experiencia del señor Carlos Alfonso Negret Mosquera como cónsul de Colombia en Chicago, Estados Unidos, requiere de conocimientos jurídicos en tareas como el trámite de documentos y el acompañamiento en procesos judiciales y asuntos notariales, lo que repercute en su experiencia profesional como abogado.

Indicó que la experiencia del demandado en el Banco Colpatria y en el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como subgerente general, también implica funciones propias del ejercicio de la abogacía, toda vez que se ocupó de asuntos laborales, tributarios y comerciales.

Concluyó que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera, tenía a la fecha de su

elección más de 25 años de experiencia profesional en diversos frentes de la actividad jurídica, con buen crédito.

Frente al cargo relacionado con el presunto conflicto de intereses de los 37 representantes a la Cámara que participaron en la elección del demandado, explicó que en los términos del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, no se configuró tal conflicto en la medida en que la norma se refiere a circunstancias relacionadas sobre hechos objetivos de parentesco, o por socios de hecho o de derecho, o porque la elección puede afectar directamente al congresista elector.

Sostuvo que el ejercicio en el cargo de secretario general del Partido de la U, por parte del demandado, no encuadra en ninguno de los supuestos de la citada norma, como tampoco en las causales establecidas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Mencionó que según lo señaló esta Corporación⁸, el conflicto de intereses debe predicarse de cada congresista en particular, en el que se demuestre el provecho, conveniencia o utilidad que obtenga la elección, aspecto que no está acreditado.

Precisó que la afirmación de la demandante, según la cual la elección del señor Carlos Alfonso Negret Mosquera obedeció al interés particular y concreto de un partido político, no tiene sustento, en la medida que el ternado obtuvo 146 votos de 147 posibles, por lo que aún sin contar con los 37 votos de los miembros del Partido de la U, la decisión sería igualmente válida.

5.2. Carlos Alfonso Negret Mosquera

Por conducto de apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos⁹:

Frente al cargo de la demanda relacionado con el presunto incumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, advirtió que la profesión de abogado no se ejerce únicamente en el litigio.

Sostuvo que el ejercicio de la abogacía tiene un amplio espectro de desenvolvimiento, según lo preceptúa el artículo 2° del Decreto 196 de 1971 y el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo con los cuales la profesión de abogado se ejerce no solo al servicio de la justicia, sino también en el campo de la asesoría, patrocinio y asistencia jurídica.

Mencionó que la otrora Sala de Asuntos Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, había indicado que la profesión de abogado también se ejerce a través de actividades diversas como la investigación jurídica, las funciones académicas o las de doctrinante, aserto que ha tomado el Consejo de Estado para analizar demandas en las que se discuten las calidades de los elegidos

⁸ Citó la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 17 de octubre de 2000. Expediente AC-11116, con ponencia del doctor Mario Alario Méndez.

⁹ Folios 518 a 558.

¹⁰ Citó un pronunciamiento del 24 de noviembre de 1977.

que deben acreditar el ejercicio de la profesión de abogado¹¹.

Se refirió a varios pronunciamientos de esta Corporación en los que se indicó que el ejercicio de la profesión de abogado se lleva a cabo no solo en la función de representar los intereses de las personas, sino en el desenvolvimiento de cualquier otra actividad independiente o subordinada, en el sector público o privado, y en general en cualquier clase de actividad en la que el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos¹².

Agregó que en el acta 037 del 11 de agosto de 2016, a través de la cual la Comisión Legal de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes consignó los resultados del estudio de las hojas de vida y antecedentes de los aspirantes, se determinó que cumplían a cabalidad los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de defensor del pueblo, acto que en su criterio goza de presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por la demandante.

Analizó el cumplimiento de los requisitos por parte de los ternados Ana Caterina Heyck Puyana y Andrés Santamaría Garrido, respecto de quienes concluyó que superaron el requisito de experiencia.

En cuanto al demandado Carlos Alfonso Negret Mosquera, expuso que acumula un total de 7457 días de experiencia acreditada en el ejercicio de la profesión de abogado, que equivalen a más de veinte años y seis meses, razón por la que cumple con el requisito previsto en el artículo 232 de la Constitución Política.

Advirtió que la demandante sólo tuvo en cuenta como experiencia del demandado, la adquirida en el Banco Granahorrar (hoy Banco BBVA), y descartó la adquirida en la demás instituciones, como el Consulado de Colombia en Chicago, la Contraloría General de la República y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se refirió a cada una de las actividades que desempeñó el demandado como Secretario General del Partido de la U, conforme a las funciones establecidas en el artículo 33 de los Estatutos de esa colectividad, la gerencia en la firma Negret Velazco S.A.S., y el apoyo jurídico en la Contraloría General de la República, el Instituto Nacional de Vías, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la dirección ejecutiva del Sistema Universitario del Eje Cafetero, y el Banco Granahorrar, y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entre otras, y al respecto concluyó que al momento de su elección contaba con una experiencia de más de veinte años en el ejercicio de la profesión de abogado.

Advirtió que al momento de su elección ya no fungía como secretario general del Partido de la U, toda vez que para el 16 de agosto de 2016, fecha de su elección, su renuncia ya había sido aceptada a partir del 10 de agosto de esa

¹¹ Citó la Sentencia del 10 de junio de 2009, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Radicación: 11001-03-28-000-2008-00032-00. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

¹² Citó las siguientes providencias: Sentencia del 1° de octubre de 1992. Exp. 0676. C.P. Jorge Penen Deltieure. Sentencia del 18 de abril de 1997. Exp. 1628. C.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía. Sentencia del 11 de mayo de 2001. Exp. 11001-03-28-000-2000-0036-01. C.P. Mario Alario Méndez. Sentencia del 27 de junio de 2013. Exp. 11001-03-28-000-2012-00033-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

anualidad.

Destacó que la simple afinidad política no configura un conflicto de intereses que imponga el deber de abstenerse de participar en la elección.

Al respecto, explicó que la figura del conflicto de intereses está regulada en el artículo 182 de la Constitución Política, así como los artículos 286 de la Ley 5 de 1992, y 16 de la Ley 144 de 1994, frente a los cuales dedujo que el interés personal del congresista debe ser directo, real (no hipotético no aleatorio), autónomo y particular, según la definición que frente a dichos contornos ha expuesto el Consejo de Estado¹³.

Agregó que la simple afinidad política que pudo existir entre el demandado y parte de sus electores, no comporta un interés directo, provechoso y autónomo.

Sostuvo que esta Sección, al negar la suspensión provisional del acto de elección formulada con la presente demanda, sostuvo que la afinidad política no implica, per se, que los representantes a la Cámara del Partido de la U tuvieran un interés directo en la elección.

Precisó que el conflicto de interés configura una causal de pérdida de investidura, más no de nulidad electoral, según el pronunciamiento de esta Sección en providencia del 25 de mayo de 2005¹⁴.

Así mismo, mencionó que de acuerdo con una tesis más reciente de esta Sala, los vicios que invalidan una elección consisten en el incumplimiento de las calidades mínimas exigidas y la configuración de alguna inhabilidad, no así un conflicto de intereses¹⁵, de modo que aún bajo el supuesto de la existencia de tal conflicto en cabeza de los 37 representantes del Partido de la U, ello en manera alguna podría anular la elección del defensor del pueblo.

Advirtió que, aún en el hipotético escenario de un conflicto de intereses de los 37 representantes a la Cámara del Partido de la U, su abstención en virtud de dicha circunstancia no habría alterado el resultado de la elección, ello por cuanto el demandado igualmente saldría elegido.

Frente al punto, sostuvo que según el acta 159 de la sesión ordinaria del 16 de agosto de 2016, el demandado obtuvo 146 votos de 147 totales, de modo que al restar los 37 votos de los congresistas supuestamente impedidos, habría obtenido 109 votos de 110 posibles, por lo que la elección se habría mantenido incólume.

Propuso las excepciones que denominó “Inepta demanda por la inapropiada acumulación de pretensiones”, “El demandado sí cumplió el requisito de

¹³ Citó la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, proferida el 20 de octubre de 2015, en el trámite del proceso 11001-03-15-000-2014-03169-00(PI). Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Expediente: 44001-23-31-000-2004-00012-01, con ponencia del doctor Filemón Jiménez Ochoa.

¹⁵ Citó la sentencia del 19 de septiembre de 2013. Expediente 11001-03-28-000-2012-00055-00, con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro.

experiencia para ser elegido Defensor del Pueblo” e “inexistencia de conflicto de intereses en cabeza de algunos miembros de la cámara legislativa encargada de la elección.”

5.3. Cámara de Representantes

Por conducto de apoderado, esta Corporación contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones¹⁶:

Señaló que la Comisión Legal de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes, mediante el acta 037 del 11 de agosto de 2016, tuvo como cumplidos los requisitos de los ternados al cargo de defensor del pueblo, previo análisis de los documentos aportados.

Sostuvo que en el caso del señor Carlos Alfonso Negret Mosquera, se acreditó su ejercicio profesional por más de 23 años, en diferentes cargos públicos y privados, por lo que cumple con los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política.

Frente al presunto conflicto de intereses, afirmó que la demandante no demostró una conexidad o un interés de algún tipo entre el señor Negret Mosquera y los representantes a la Cámara del Partido de la U.

Resaltó que el conflicto de intereses y su configuración constituyen una causal de pérdida de investidura y no de nulidad electoral, según los señaló esta Sala al momento de admitir la presente demanda.

Transcribió parte del texto de la sentencia del 17 de octubre de 2000¹⁷, pero no expuso conclusión alguna.

6. Actuación procesal

A través de proveído del 14 de octubre de 2016 se admitió la demanda, se negó la medida cautelar solicitada y se ordenaron las notificaciones de rigor¹⁸.

Por auto separado de la misma fecha se tuvo como coadyuvante al señor Miguel Antonio Cuesta Monroy¹⁹.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2016 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, y se reconoció personería²⁰.

Por auto del 30 de noviembre de 2016, se negó una solicitud de acumulación de procesos²¹.

¹⁶ Folios 665 a 670.

¹⁷ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación AC-11116. C.P. Mario Alario Méndez.

¹⁸ Folio 256.

¹⁹ Folio 261.

²⁰ Folio 723.

²¹ Folio 739.

El 6 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se desarrollaron las actividades propias de esta etapa procesal, entre ellas el saneamiento, pronunciamiento acerca de las excepciones, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Frente a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, se declaró su prosperidad, toda vez que el acto mediante el cual se conformó la terna para el cargo de defensor del pueblo, por ser de trámite, no es pasible de control jurisdiccional, de modo que las inconformidades que se susciten respecto del mismo deben ser ventiladas en el proceso en el que se controvierte el acto definitivo. En cuanto a las demás excepciones, se dijo que por no tener el carácter de previas, debían ser resueltas en la sentencia.

El litigio fue fijado en los siguientes términos:

“(...) Establecido lo anterior, la controversia en este proceso está circunscrita a determinar lo siguiente: 1) Si el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera cumplía o no el requisito de 15 años de experiencia profesional exigido para ocupar el cargo de defensor del pueblo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 24 de 1992 y 232 de la Constitución Política para el momento de su elección. 2) Si la posible configuración de un conflicto de intereses respecto de los representantes a la Cámara por el Partido de la U que intervinieron en la elección del demandado como defensor del pueblo, pese a que éste se desempeñaba como secretario general y representante legal de esa colectividad, tiene alguna injerencia en el acto de elección. En el evento en que la respuesta sea afirmativa, se entrará a determinar si el referido conflicto de intereses se configuró o no.”

El día 17 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la que se practicaron las pruebas decretadas, y al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

7. Alegatos de conclusión

7.1. Parte demandante

Insistió en los argumentos de la demanda²².

Cuestionó la labor de la Comisión Legal de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes, por cuanto no desarrolló la labor que le correspondía respecto de la verificación de los soportes documentales que acreditaban o no la experiencia de los ternados.

²² Folios 825 a 838.

Adujo que al momento en que la Presidencia de la República publicó la hoja de vida del demandado, aún no había renunciado al Partido de la U.

Expuso que los requisitos de todo cargo deben acreditarse antes de la posesión, por lo que no es admisible que ello se efectúe con ocasión de un proceso contencioso de nulidad electoral.

En cuanto a las pruebas aportadas, manifestó que de la certificación de la firma Negret Velazco S.A.S., no es posible deducir que el demandado haya sido el gerente de dicha sociedad, toda vez que no se acreditó su inscripción como tal ante la Cámara de Comercio, y tampoco se aportaron las funciones desempeñadas, escrituras de constitución o similares que pudieran acreditar su rol o actividad.

Respecto de la certificación del Banco Colpatria, en la que se afirma que el demandado fue su secretario general, indicó que en la misma no aparece al detalle las funciones que cumplió para acreditar que haya ocupado ese cargo en razón de su profesión como abogado.

Frente a la certificación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en la que se indica que el demandado ejerció como subgerente, advirtió que tampoco incluye las funciones del cargo que permitan verificar que el desempeño de labores como profesional del derecho.

Mencionó que la certificación del Partido de la U, si bien acredita las funciones conforme con el artículo 35 de sus estatutos, de ellas no se infiere que tengan relación con el ejercicio de la profesión de abogado.

Sostuvo que los contratos que celebró el demandado con el Instituto Nacional de Vías, no permiten colegir que para su suscripción hubiera sido necesario ser abogado, o que su labor sea de producción intelectual en las áreas del derecho. Agregó que lo allí certificado concurre con el tiempo de experiencia certificado por la Contraloría General de la República.

Afirmó que las certificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se dice que el demandado fue cónsul de Colombia en la ciudad de Chicago, no reportan las funciones desempeñadas, razón por la que no puede inferirse que las mismas hayan sido en virtud de su profesión u oficio como abogado. Agregó que hoy día el cargo de cónsul puede ser ejercido por presentadores o animadores de reinados.

Aseveró que lo mismo ocurre con la certificación del Banco Colpatria, toda vez que la misma da cuenta que el señor Negret Mosquera fue su secretario general, pero no se indican las funciones del cargo y su relación con la profesión de abogado.

Respecto de la certificación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de la que se desprende que el demandado desempeñó los cargos de subdirector general y gerente general, afirmó que en la misma no se detallaron las funciones del cargo ni se precisa que fue por su profesión de abogado por la que le designó ese rol.

Advirtió que la referida certificación no cuenta con soporte alguno que permita corroborar que las funciones que se detallan sí fueron las de la época y efectivamente desempeñadas por el demandado.

También advirtió que no se entiende la razón por la que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural certificó las actividades de la entidad que reemplazó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, esto es, el INCODER, o las agencias que lo reemplazaron, lo que deja mantos de duda, máxime cuando la secretaria del Archivo General de la Nación afirmó que esa entidad no custodia historias laborales de ninguna entidad.

Adujo que en el mejor de los casos, el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera acreditó una experiencia de 120 meses y 18 días, en el ejercicio de funciones en el Instituto Nacional de Vías, la Contraloría General de la República, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Banco BBVA.

Concluyó, con base en lo anterior, que el demandado no acreditó la experiencia de 15 años que se requería para el desempeño del cargo de defensor del pueblo.

Resaltó las intervenciones de los representantes Ángela María Robledo y Alirio Uribe Muñoz durante la sesión plenaria de la Cámara de Representantes donde se surtió el proceso de elección aquí cuestionado, y al respecto concluyó que el único requisito que cumplió el demandado es haber sido secretario general del Partido de la U.

El señor Miguel Antonio Cuesta Monroy, reconocido como coadyuvante de la parte actora, intervino en el sentido de manifestar que el cargo de defensor del pueblo requiere ser ocupado por un ciudadano de excelsas calidades y una trayectoria proba al servicio de la sociedad²³.

7.2. Parte demandada:

Carlos Alfonso Negret Mosquera

Por conducto de su apoderado, presentó alegatos en los que reiteró los fundamentos de la contestación de la demanda²⁴.

Adicionalmente, manifestó que en el proceso contencioso electoral se pueden probar las calidades subjetivas de quien resultó elegido, de modo que por el hecho de no haberse aducido durante el trámite de la elección algunas certificaciones, constancias o documentos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos del candidato, ello no impide que durante el trámite jurisdiccional electoral se puedan aportar las mismas, según lo ha señalado esta Sala²⁵.

²³ Folios 819 821.

²⁴ Folios 839 a 882.

²⁵ Citó la sentencia del 29 de junio de 2001. Exp. 11001-03-28-000-2000-00033-01. C.P. Darío Quiñonez Pinilla.

Aseveró que terminó el programa de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana el 6 de junio de 1987, y que a partir de ese momento se debe contar su experiencia profesional, de acuerdo con la tesis de esta Corporación²⁶.

Reiteró que acreditó experiencia por 8927 días de ejercicio, con buen crédito, de la profesión de abogado, por lo que cumple con los requisitos previstos en los artículos 3 de la Ley 24 de 1992 y 232 de la Constitución Política para ser defensor del pueblo, aspecto que concluyó con fundamento en el análisis de las pruebas aportadas al proceso.

Insistió en que el conflicto de intereses no es causal de nulidad del acto de elección.

Presidencia de la República

Ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda²⁷.

Cámara de Representantes

Ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda²⁸.

8. Concepto del Ministerio Público

El procurador séptimo delegado ante esta Corporación rindió concepto en los siguientes términos²⁹:

Señaló que la profesión de abogado se puede acreditar con el cumplimiento de cualquier actividad en la que el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos, en ejercicio de actividades públicas o privadas.

Luego de analizar el contenido de algunas de las certificaciones aportadas al proceso, entre otras la de Negret Velasco S.A.S., del Banco BBVA, y la del Ministerio de Relaciones Exteriores, concluyó que el demandado acreditó el ejercicio de la profesión de abogado por más de 15 años.

Respecto del presunto conflicto de intereses, indicó que esta institución de índole ética y moral por parte del congresista, en caso de presentarse en el ejercicio de la actividad parlamentaria, le genera a este la pérdida de su investidura, pero nunca la nulidad de la elección a su cargo.

Agregó que el hecho de que alguno de los ternados al cargo de defensor del pueblo haya ejercido como secretario general y representante legal del Partido de la U, no implica que los miembros de esa colectividad tengan interés directo

²⁶ Citó la sentencia del 29 de enero de 2014. Exp. 11001-03-28-000-2012-00058-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

²⁷ Folios 810 a 817.

²⁸ Folios 823 a 824.

²⁹ Folios 883 a 891.

en esa elección.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según el numeral 4º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13-4 del Acuerdo No. 58 de 1999, la Sección es competente para conocer este proceso, en única instancia.

2. Excepciones

El apoderado del demandado propuso las excepciones que denominó *“El demandado sí cumplió el requisito de experiencia para ser elegido Defensor del Pueblo”* e *“inexistencia de conflicto de intereses en cabeza de algunos miembros de la cámara legislativa encargada de la elección.”*

En la audiencia inicial se aclaró que *“aunque la parte demandada también propuso como excepciones que el demandado sí cumplió el requisito de experiencia para ser elegido defensor del pueblo y la inexistencia de conflicto de intereses en cabeza de algunos miembros de la cámara legislativa encargada de la elección, éstas no tienen el carácter de previas por lo que serán resultas en la sentencia.”*, de tal suerte que por tratarse de planteamientos relacionados con el fondo del asunto, serán resuelta al momento de abordar el estudio de la fijación del litigio.

3. Análisis de los cargos

La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera cumplía o no con el requisito de 15 años de experiencia profesional exigido para ocupar el cargo de defensor del pueblo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 24 de 1992 y 232 de la Constitución Política para el momento de su elección.

2) Determinar si hubo conflicto de intereses respecto de los representantes a la Cámara por el Partido de la U que intervinieron en la elección del demandado como defensor del pueblo, por haberse desempeñado como secretario general y representante legal de esa colectividad.

Precisado lo anterior, se procederá a estudiar cada uno.

1) Cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo de defensor del pueblo

El artículo 3 de la Ley 24 de 1992³⁰, establece:

³⁰ *“Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.”*

“ARTÍCULO 3o. El Defensor del Pueblo deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado. Tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República o ante quien haga sus veces en la fecha de iniciación del período.” (Destacado por la Sala)

La norma transcrita, de manera expresa trae una remisión a los requisitos que deben reunir quienes pretendan ser magistrados de las altas corporaciones judiciales, que para el caso son los previstos en el artículo 232 de la Constitución Política, que dispone:

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- 2. Ser abogado.*
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer³¹.*

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.”

Por su parte en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 en relación con la experiencia para ejercer los cargos de funcionario en la Rama Judicial en el párrafo primero dispone:

“PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Negritas fuera del texto original)

³¹ Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Así las cosas, por aplicarse al Defensor del Pueblo las mismas calidades exigidas a los magistrados de altas cortes, la experiencia de los 15 años debe contarse a partir de la obtención del título profesional de abogado.

Precisado lo anterior se tiene que en la demanda no se elevaron cuestionamientos relacionados con la condición del demandado respecto de su nacionalidad, su profesión de abogado, o la existencia de asuntos pendientes con la justicia, relacionados con condenas judiciales por delitos dolosos.

Por tal razón, el análisis debe centrarse en determinar si acreditó el ejercicio de la profesión de abogado por más de 15 años después de la obtención del título.

Para acreditar la experiencia en el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015 se dispone:

“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).” (Negritas fuera del texto original)

Ahora bien, en la demanda se sostiene que el elegido no cumple los requisitos legales relacionados con la experiencia, por cuanto acreditó actividades en áreas que, en su criterio, no están vinculadas con el ejercicio de la profesión de abogado, así como tampoco desempeñó alguno de los cargos de que trata el artículo 232 superior, ni ejerció el litigio.

En relación con la experiencia, el párrafo primero del artículo 128 de la ley 270 de 1996³² establece que deberá ser en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

Frente al punto, esta Sección se ha pronunciado en el sentido de indicar que la experiencia profesional de abogado se adquiere en el ejercicio de diversas actividades jurídicas, así³³:

“Sobre este último aspecto vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional³⁴ ha sostenido que la experiencia profesional como abogado, se adquiere por el ejercicio de:

“[T]oda actividad jurídica independiente o dependiente, o en cargo público o privado. Esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico que comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad, que el limitado al campo del ‘litigio’, de los ‘procesos’ o de las ‘contenciones’ ante la jurisdicción estatal, porque como ya dijo la Corte, ‘la potestad de resolver diferencias de carácter patrimonial no es función privativa o exclusiva del Estado, como supremo creador de derechos o supremo dispensador de justicia. El ideal de una sociedad organizada es que no haya conflictos entre sus miembros, esto es que todos ellos se conduzcan pacíficamente dentro de la órbita de sus propios derechos’...” (Negrilla del texto original).

En otro pronunciamiento esta Sección sostuvo que el ejercicio de la profesión de abogado no se contrae solo al litigio, que es la concepción tradicional de la abogacía, sino que contempla una diversidad de campos de acción en las que el profesional del derecho utilice sus conocimientos³⁵:

“La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 18 de abril de 1997³⁶, con ocasión de la demanda que presentó el ciudadano Iván Darío Gómez Lee, contra la elección como Defensor del Pueblo del doctor José Fernando Castro Caicedo, realizada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 1996, por considerar que el elegido no cumplía con los requisitos del artículo 232 de la Constitución

³² Aplicable al Defensor del Pueblo, como se dijo con antelación, por la remisión de los requisitos de los magistrados de alta Corte.

³³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. Radicación: 11001-03-28-000-2009-00037-00. Consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa.

³⁴ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de constitucionalidad de 24 de noviembre de 1977.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente: 11001032800020120003300. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 18 de abril de 1997, Consejero Ponente: doctor Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

Política, en especial el que concierne a la profesión de abogado, precisó que:

(...)

*Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que **son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.***

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo. Experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales - criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos.

(...)” (Destacado por la Sala).

Del análisis anterior se advierte que el ejercicio de la profesión de abogado, más que restrictivo a ciertas actividades, contempla un amplio margen de labores y diligencias que demandan la puesta en práctica de los conocimientos en las distintas áreas del derecho.

Bajo la perspectiva anterior, el análisis de las pruebas aportadas tendrá como objetivo establecer el real desenvolvimiento del demandado en labores que hayan requerido la aplicación de los conocimientos en áreas del derecho.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por el secretario general de la Pontificia Universidad Javeriana, que da cuenta que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera obtuvo su título como abogado el 24 de julio de 1991, y culminó el programa de derecho en esa universidad el 6 de junio de 1987³⁷.

- Copia del diploma de abogado del señor Carlos Alfonso Negret Mosquera de la Pontificia Universidad Javeriana del 24 de julio de 1991³⁸.

³⁷ Folio 784 cuaderno 4.

³⁸ Folio 191 cuaderno 1

- Certificación proferida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura en la que se informó que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en forma discontinua e interrumpida dentro del periodo desde el 13 de julio de 1981 hasta el 27 de julio de 1982 así:

* Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año del 13 de julio hasta el 21 de julio de 1981.

* Contrato individual de trabajo escrito a término fijo inferior a un año, del 1 de marzo al 5 de agosto de 1981.

* Contrato individual de trabajo escrito a término fijo inferior a un año del 5 al 27 de julio de 1982.

Para lo anterior desempeñó los cargos de auxiliar de archivo y correspondencia, auxiliar de transporte y documentos, mensajero y auxiliar de recepción de la gerencia general³⁹.

- Certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de BanEstado en la que se indica que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera ingresó a esa institución mediante contrato de trabajo a término indefinido con el Banco del Estado a partir del 2 de marzo de 1987 hasta el 16 de junio de 1991 y que el último cargo desempeñado fue el de asistente I en la División de Servicios Administrativos en Bogotá⁴⁰.

Con posterioridad se aportó certificación expedida por la coordinadora del grupo de historias laborales de la Subdirección de recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se reitera que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera prestó sus servicios al Banco del Estado desde el 2 de marzo de 1987 hasta el 16 de junio de 1991, lapso durante el cual desempeñó los siguientes cargos⁴¹:

* Abogado II en la oficina del Departamento de Conceptos, del 2 de marzo de 1987 hasta el 15 de abril de 1988.

* Abogado II en el departamento de Contratos y Garantías de la Oficina Jurídica, desde el 16 de abril de 1988 hasta el 30 de mayo de 1989.

* Asistente I de la División de Servicios Administrativos del Banco, del 1° de junio de 1989 al 16 de junio de 1991.

* Asistente Jurídico Auxiliar de la Presidencia Encargado (no se indica el tiempo).

En lo que concierne a las funciones desempeñadas en ejercicio de estos cargos, es preciso indicar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio 2-2016-047736 del 14 de diciembre de 2016, advirtió que *“no es posible a este Ministerio remitir el Manual de funciones (sic) solicitado por la razón señalada, lo cual se demuestra con la copia del Acta de entrega realizada por la*

³⁹ Folios 36 y 37 del cuaderno 1

⁴⁰ Folio 35 cuaderno 1

⁴¹ Folio 797 cuaderno 4.

*Liquidadora del Banco cafetero, las cuales se adjuntan para el efecto, así como la certificación laboral del Dr. Carlos Negret Mosquera*⁴².

La secretaria general del Archivo general de la Nación, por medio del oficio 2-2016-09230 del 15 de diciembre de 2016, advirtió que no custodia historias laborales de ninguna entidad y no emite certificaciones laborales, y que el Banco del Estado en Liquidación *“no ha transferido su documentación a nuestra entidad y sólo tenemos cierta de información (sic) de ésta en la transferencia documental realizada por la Superintendencia Bancaria con fechas de 1928 a 1970, pero ningún documento se encuentra relacionado con historias laborales.”*⁴³.

- Certificación proferida por la responsable de la Oficina de Talento Humano del Incora en liquidación en la que indica que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera laboró en ese instituto desde el 26 de julio de 1991 hasta el 31 de agosto de 1993 y durante su permanencia desempeñó los siguientes cargos: subdirector general establecimiento público grado 07 - Subgerente de Asentamiento y Desarrollo Campesino, subdirector general establecimiento público grado 07 - Subgerente Administrativo y Financiero, subdirector general establecimiento público grado 07 - Subgerente de Adquisición y Dotación de Tierras y Gerente General de establecimiento público grado 15 – Gerente General (Encargado)⁴⁴.

Con posterioridad se aportó la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el que se reitera que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera estuvo vinculado al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria desde el 26 de julio de 1991 hasta el 30 de agosto de 1993, y en el momento de su retiro desempeñó el cargo de gerente general⁴⁵.

Por cada cargo que desempeñó el señor Negret Mosquera fueron certificadas las funciones así:

* Subdirector general Establecimiento Público 07 (subgerente de Establecimientos y Desarrollo), del 26 de julio de 1991 al 6 de enero de 1992: Asesorar y orientar a los funcionarios en la elaboración de planes, programas y proyectos de colonización, diseñar metodologías y asesorar en la elaboración de estudios sobre constitución de áreas de colonización especial, **participar en la elaboración de metodologías y estudios de ordenamiento territorial en áreas de colonización en coordinación con las entidades involucradas**, diseñar metodologías y orientar los modelos en la elaboración de estudios sociales, técnicos y económicos en áreas de colonización , asesorar en la coordinación de los planes, programas y proyectos de colonización que se adelanten con otras entidades, **elaborar los términos de referencia para los estudios sociales, técnicos y económicos que contrate el Instituto en**

⁴² Folio 794 cuaderno 4.

⁴³ Folio 802 cuaderno 5.

⁴⁴ Folio 34 cuaderno 1

⁴⁵ Folio 791 cuaderno 4.

desarrollo de los programas de colonización y las demás relacionadas con el cargo.

* Subdirector general Establecimiento Público 07 (subgerente Administrativo y financiero), del 7 de enero al 5 de mayo de 1992: **Asesorar a la División de Administración de personal y a las dependencias que lo requieran en la interpretación, aplicación y desarrollo de policías (sic)⁴⁶ y normas sobre selección y capacitación de personal, carrera administrativa, calificación de servicios, régimen disciplinario, bienestar social y régimen salarial y prestacional, efectuar estudios tendientes a la sistematización automática de registros, novedades, procedimientos e información básica necesaria, en la División de Administración de Personal y coordinar su implementación en la División de Informática y Organización, elaborar los trabajos y documentos necesarios en los trámites relacionados con concursos, carrera administrativa, planta de personal, manual de funciones, y requisitos que deban surtirse en el Departamento Administrativo del Servicios Civil, elaborar y practicar pruebas psicotécnicas, entrevistas y demás instrumentos de selección de personal, responder por la validez, confiabilidad, actualización, reserva, correcto uso y custodia de las pruebas psicotécnicas y demás documentos inherentes a la selección de personal, estudiar y proyectar providencias sobre novedades de personal, respuestas o consultas sobre asuntos concernientes a la división de administración de personal, elaborar la programación anual de actividades de selección y capacitación y atender los trámites que se requieran para su ejecución, analizar e interpretar la aplicación y alcance de las normas relacionadas con la administración financiera, contable y presupuestal del Instituto, asesorar a las dependencias centrales y regionales en la interpretación y tratamiento de las directrices que adopte la División, para el adecuado manejo de los recursos financieros, naturaleza e identificación de imputaciones contables y políticas de recuperación de cartera y cobranzas, investigar e identificar deficiencias e inconsistencias que existan en los procedimientos contables y financieros, y proponer correctivos para lograr mayor funcionalidad, eficiencia y oportunidad en la interpretación de los respectivos informes, prestar asesoría a las regionales en el manejo de la información financiera y coordinar con la División de Informática y Organización el diseño y adopción de modelos de sistemas de información y las demás funciones relacionada con el cargo.**

* Subdirector general Establecimiento Público 07 (subgerente de adquisición y dotación de tierras), del 6 de mayo de 1992 hasta el 25 de julio de 1993: **Representar judicialmente al Instituto, con poder del gerente general, en los procesos de expropiación de tierras y mejoras rurales y en los demás que deba ser parte y que se originen en el desarrollo de los programas jurídicos de naturaleza agraria, adelantar los procesos judiciales que le sean asignados, preparar las providencias, conceptos, comunicaciones y demás actos que se requieran para adelantar las actuaciones administrativas y judiciales a su cargo, prestar la asesoría que requieran los abogados de las gerencias regionales para la debida atención de los procesos judiciales de naturaleza agraria a su cargo, realizar el seguimiento y evaluación de los**

⁴⁶ Entiéndase "políticas".

procesos de expropiación y los contenidos administrativos de naturaleza agraria que se atiendan en las regionales y las demás relacionadas con el cargo.

* Gerente General de Establecimiento Público grado 15 (gerente general encargado), del 26 de julio al 30 de agosto de 1993: Ejercer la representación legal del Instituto y **firmar todos los actos, contratos y documentos** que le corresponda en ejercicio de sus funciones, someter a consideración de la Junta Directiva planes, estudios o iniciativas para el desarrollo de las funciones del Instituto, **celebrar actos y contratos que deba realizar el Instituto** y someter a la aprobación de la Junta Directiva aquellos que por su cuantía así lo requieran, someter a la aprobación de la Junta Directiva las **resoluciones que dicte sobre expropiación de tierras** de propiedad privada, créditos hipotecarios y otros derechos reales, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos señalados en la ley, **dictar las resoluciones sobre extinción de dominio** conforme a las leyes 200 de 1936 y 135 de 1963, constituir mandatarios que representan al Instituto en negocios judiciales o extrajudiciales, proponer a la Junta Directiva la opción y reforma de la Estructura orgánica y planta de personal, nombrar y remover servidores del Instituto con sujeción a las normas legales que rigen la materia, dictar el reglamento interno de trabajo, presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos ordinarios y el del Fondo de Prestaciones Sociales, gestionar ante el Ministerio de Agricultura la solicitud de bonos de deuda pública que debe emitir el gobierno por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mantener informada a la Junta Directiva acerca de la marcha del Instituto y presentar anualmente informe escrito de sus actividades, evaluar el personal bajo su dependencia directa y las demás relacionadas con la naturaleza del cargo.

- Certificación expedida por la Directora de Administración de Personal de desarrollo Humano del Banco Colpatria en la que indica que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera trabajó en la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi ahora Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. desde el 1 de septiembre de 1993 hasta marzo 27 de 1994 y que el último cargo desempeñado fue el de Secretario General⁴⁷.

Posteriormente, la directora de relaciones laborales de la entidad financiera en mención aportó certificación en la que se ratificó que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera laboró en la entonces Corporación Popular de Ahorro y Vivienda – Corpavi, hoy Banco Colpatria, desde el 1° de septiembre de 1993 hasta el 27 de marzo de 1994, en el cargo de secretario general a la fecha de su retiro, y certificó las siguientes funciones: Planificar, programar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las actividades de la secretaría, **integrar como abogado comités de la corporación, interpretar el alcance de los estatutos sociales, redactar las reformas a los estatutos sociales sometidas a la Asamblea, emitir dictámenes legales en temas societarios y administrativos, formular proyectos de reglamentos internos** por propia iniciativa o a pedido del presidente de la corporación, **asistir a las reuniones gremiales sobre aspectos legales**, acompañar al presidente de la corporación en reuniones con autoridades administrativas, en especial con la

⁴⁷ Folio 33 cuaderno 1

Superintendencia Bancaria, asistir a las reuniones de la Junta Directiva para resolver las consultas que se le hicieren, llevar los libros de actas de la Asamblea y Junta Directiva, emitir certificaciones sobre aspectos societarios de la Corporación, elaborar memorandos o extractos sobre decisiones de la Junta Directiva y con destino a las dependencias internas, **llevar el control de los requerimientos institucionales de las autoridades administrativas como las Superintendencia Bancaria**, evaluar la pertinencia de la información relevante al mercado de valores y cumplir con las demás que le asigne el presidente de la Corporación⁴⁸.

- Certificación proferida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que se indica que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera estuvo vinculado a ese ministerio desde el 6 de febrero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999, desempeñando el cargo de cónsul general 04 EX en el consulado general de Colombia en Chicago- Estados Unidos y que si vinculación fue legal y reglamentaria de conformidad con las leyes en esa materia⁴⁹.

En relación con las funciones como cónsul se tiene que están establecidas en la ley y son las siguientes:

“Artículo 5 de la Ley 17 de 1971. Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al Gobierno del Estado que envía, y proporcionar datos a las personas interesadas;

*d) **extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado** que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;*

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

*f) **actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil**, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;*

g) velar de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean

⁴⁸ Folio 642 cuaderno 4.

⁴⁹ Folio 32 cuaderno 1

personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

*h) **velar**, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, **por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado** que envía en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;*

*i) **representar a los nacionales del Estado que envía a tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor**, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;*

*j) **comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias** de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;*

*k) **ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control e inspección de los buques** que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo, y también, de sus tripulaciones;*

*l) **prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de ese artículo y, también a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;***

*m) **Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor**”.* (Negritas fuera del texto original)

- Certificación proferida por el Gerente de Recuperación de Banca Minorista del BBVA por medio de la que se indica que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera se desempeñó como abogado externo de cobranza extrajudicial y judicial de cartera hipotecaria consumo comercial, propia y administrada con el Banco Granahorrar hoy BBVA Colombia desde el 27 de febrero de 2001 hasta el 11 de mayo de 2008⁵⁰.

⁵⁰ Folio 31 cuaderno 1

- Certificación del 15 de agosto de 2012 proferida por el Director Ejecutivo (E) de la Red Alma Mater en la que se informa que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera suscribió con esa entidad los contratos 001-09-314 del 5 de enero al 31 de diciembre de 2009 con el objeto de apoyar a la Dirección general, dirección administrativa y demás áreas que lo requieran en los temas relacionados con el SNBF y programas de responsabilidad penal y 001-0850 del 4 de abril al 21 de diciembre de 2008 con el objeto de apoyar la dirección general del ICBF en los temas relacionados con el sistema nacional de bienestar familiar y a la dirección administrativa en los temas de infraestructura inmobiliaria de los programas de responsabilidad penal⁵¹.

Certificación presentada por el Director Ejecutivo del Sistema Universitario del Eje Cafetero SUEJE (antes Red Alma Mater) en la que se indica que el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera presentó sus servicios en el marco de los convenios interadministrativos 001-2007 y 001-2009 suscritos entre el ICBF y Alma Mater en los siguientes términos⁵²:

* Contrato de prestación de servicios ICBF AM 001-09-314 por una duración de once meses y veintiséis días del 5 de enero al 31 de diciembre de 2009 con el objeto de apoyar a la Dirección General, Dirección Administrativa y demás áreas en lo que requieran en los temas relacionados con el SNBF y programas de responsabilidad penal. Obligaciones específicas: Asesorar a la dirección general y dirección administrativa en las actividades de asesoramiento y conceptos de los demás temas que le sean solicitados, apoyar a la dirección general y dirección administrativa en los programas de responsabilidad penal, prestar apoyo en normatividad vigente en materia de política, procedimientos, servicios relacionados con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, asesorar a la Dirección General en la proyección y revisión de los proyectos de ley, decretos, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con el sistema nacional de bienestar familiar, proyectar comunicaciones solicitadas por la dirección general y las demás áreas que lo requiera. Elaborar en coordinación con las dependencias competentes del ICBF, el proyecto de concepto institucional sobre el contenido de los proyectos de Ley de interés para la entidad que se encuentre en trámite en el Congreso de la República. Proyectar en coordinación con las diferentes dependencias, Regionales y Seccionales del ICBF, respuesta a los requerimientos, peticiones, cuestionarios y comunicaciones que se remitan por el Congreso de la República y Organismos de Control. Proyectar las comunicaciones, respuesta a los derechos de petición, conceptos e informes a que haya lugar relacionados con el objeto contractual, de conformidad con las instrucciones que imparta el supervisor. Asistir a las reuniones que sean programadas o delegadas por la Dirección General y presentar el respectivo informe. Presentar periódicamente los recibos de pago al sistema de seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales cuando a ello haya lugar). Actuar con plena eficiencia en el

⁵¹ Folio 30 cuaderno 1

⁵² Folio 638 cuaderno 4.

desarrollo de sus actividades, Las demás inherentes al cumplimiento de las obligaciones contractuales y objeto contractual.

* Contrato de prestación de servicios ICBF AM 001-08-530, por una duración de seis meses del 4 de abril de 2008 al 5 de octubre de 2008 con el objeto de apoyar a la Dirección General, Dirección Administrativa y demás áreas en lo que requieran en los temas relacionados con el SNBF y programas de responsabilidad penal.

Frente a este contrato fue suscrito un otrosí consistente en adicionar su valor y *“prorrogar la fecha de terminación hasta el día 28 de diciembre de 2008”*, esto es, del 6 de octubre al 28 de diciembre de 2008 (dos meses veintiséis días). Las obligaciones de este contrato son las siguientes:

Apoyar a la Dirección General en actividades de asesoramiento y conceptos de los demás temas del Sistema de Bienestar Familiar, revisar las comunicaciones del trámite en materia del Sistema de Bienestar Familiar, asesorar a la Dirección Administrativa en los temas que se requiera, acompañar a la Dirección general y Dirección Técnica en la implementación del programa de Responsabilidad Penal para adolescentes en las fases correspondientes, asesorar a la Dirección General en la proyección y revisión de los proyectos de ley, decretos, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, revisar en coordinación con las dependencias competentes del ICBF, el proyecto de concepto institucional sobre el contenido de los proyectos de Ley de interés para la entidad que se encuentran en trámite en el Congreso de la República, revisar en coordinación con las diferentes dependencias regionales y seccionales del ICBF, respuesta a los requerimientos, peticiones, cuestionarios y comunicaciones que se remitan por el Congreso de la República y organismos de control, revisar las comunicaciones, respuesta a peticiones, conceptos e informes a que haya lugar, relacionados con el objeto contractual, de conformidad con las instrucciones que imparta el supervisor, acompañar a las reuniones que sean programadas o delegadas por la Dirección general y prestar el respectivo informe.

- Certificación proferida por la representante legal de Negret Velasco SAS, por medio de la cual se certifica que Carlos Alfonso Negret Mosquera desempeñó el cargo de gerente general de esa compañía desde el 9 de mayo de 2008 hasta el 19 de febrero de 2015.⁵³

Así mismo obra copia del certificado de existencia y representación legal de la Cámara y Comercio de Bogotá en el que se indica que la sociedad Negret Velasco SAS tiene como objeto social la prestación de servicios profesionales de abogado, asesoría legal y jurídica en general y la cobranza prejurídica y jurídica en todas sus formas en desarrollo de su actividad, la prestación de servicios profesionales integrales en todo lo relacionado con el ejercicio del derecho, la

⁵³ Folio 26 cuaderno 1

consultoría temas legislativos, administrativos, interinstitucionales ,y empresariales, entre otros⁵⁴.

A su vez obra copia de la certificación proferida por la representante legal del Negret Velasco SAS en la que indica que Carlos Alfonso Negret Mosquera desempeñó el cargo de Gerente General de esa compañía desde el 9 de mayo de 2008 hasta el 19 de febrero de 2015, cargo que de conformidad con los estatutos sociales tiene las siguientes funciones⁵⁵:

* Ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma.

* Transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales.

* Promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso – administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley.

* Desistir de las acciones o recursos que interponga

* Renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago

* Constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones

* Reglamentar la colocación de acciones ordinarias en reserva, de acuerdo con los requisitos legales y las normas de los estatutos; y fijar el valor de los aportes en especie cuando la sociedad reciba bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones, excepto cuando se trate de acciones de industria;

* Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias, siempre que lo exijan las condiciones imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la cuarta parte de las acciones ordinarias suscritas;

* Crear empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o formas de su retribución; nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento o remoción corresponda a la asamblea de accionistas.

* Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, el informe de la

⁵⁴ Folios 629 a 633 cuaderno 2

⁵⁵ Folios 635 y 636 cuaderno 2

administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentarse a la asamblea general en sus reuniones ordinarias.

* Disponer el establecimiento o clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social.

* Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral; aprobar planes de inversión y de producción; decidir sobre las nuevas líneas de producción y venta, establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos elaborados por la sociedad o de los materiales y demás elementos que ella negocie.

* Dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad; determinar la aplicación que debe darse a las utilidades que, con el carácter de reservas de inversión, hayan sido apropiadas por la asamblea de accionistas para el aprovechamiento de incentivos establecidos por las leyes fiscales.

* Decidir en caso de mora de algún accionista para el pago de instalamentos pendientes sobre acciones que hubiere suscrito, el mecanismo de indemnización que debe emplearse, éntrelos varios autorizados por la ley.

* Solicitar, llegado el caso, la celebración de concordato preventivo.

* Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general

* Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como se ha llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea.

- Certificación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Invias a través de la cual informa que Carlos Alfonso Negret Mosquera suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios: (i) 30 del 15 de febrero de 2011 con un plazo del 17 de febrero al 31 de diciembre de 2011 con el objeto de realizar acompañamiento y apoyo en la elaboración, prestación y seguimiento de proyectos de ley que cursen ante el Congreso y seguimiento a la iniciativa de los congresistas que tengan incidencia o efectos para el Invias y (ii) 352 del 16 de marzo de 2012 con un plazo del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2012 con el objeto de brindar asesoría y acompañamiento a la dirección general del Invias en la elaboración y presentación de proyectos de ley que cursen en el Congreso y seguimiento a la iniciativa de los congresistas que tengan incidencia o efectos para el Invias⁵⁶.

- Certificación del 17 de agosto de 2012 proferida por la Directora de Recursos Físicos de la Contraloría General en la que se indica que Carlos Alfonso Negret Mosquera suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales 398 de

⁵⁶ Folio 27 cuaderno 1

2011 del 21 de octubre al 31 de diciembre de 2011 con el objeto de dar asesoría y apoyo en temas de carácter jurídico surgidos en las relaciones técnicas con el Congreso⁵⁷.

- Certificación del 22 de agosto de 2012 proferida por la Directora de Recursos Físicos de la Contraloría General de la República en la que se indica que Carlos Alfonso Negret Mosquera suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales 165 de 2012 del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2012 con el objeto de apoyar jurídicamente a la Unidad de Apoyo Técnico en coordinación de las relaciones técnicas con el Congreso a través del análisis de temas jurídicos⁵⁸.

- Copia de la resolución 0233 de 25 de febrero de 2015 del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se registra la designación del señor Carlos Alfonso Negret Mosquera como Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U⁵⁹. Así mismo obra copia de la resolución del 6 de febrero de 2015 del Partido de la U, por medio de la cual se designa al señor Carlos Alfonso Negret Mosquera como Secretario General⁶⁰ a partir del 20 de febrero de 2015.

- Certificación del Partido de la U del 6 de febrero de 2015, por medio de la cual se nombró a Carlos Alfonso Negret Mosquera como Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional a partir del 20 de febrero de 2015⁶¹.

También obra copia de la resolución 06 de 10 de agosto de 2016 del Partido de la U, por medio de la cual se acepta la renuncia de Carlos Alfonso Negret Mosquera como secretario general de ese partido⁶².

En los Estatutos del Partido de la U, en el artículo 33 se establecen las funciones del Secretario General así:

“Corresponde al Secretario General:

- a) **Levantar las actas de las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Dirección Nacional y de la Bancada de Congressistas.**
- b) *Actuar como secretario de las reuniones de la Dirección Nacional y de la Bancada, en donde podrá participar con voz.*
- c) **Atender los asuntos de orden jurídico que sean del conocimiento y trámite de la Asamblea Nacional, la Dirección Nacional, según el caso.**
- d) *Expedir las certificaciones de afiliación y retiro de los militantes del Partido, igualmente, expedir las credenciales de asistencia a la Asamblea Nacional, y responder por su registro.*

⁵⁷ Folio 28 cuaderno 1

⁵⁸ Folio 29 cuaderno 1

⁵⁹ Folios 38 a 45 cuaderno 1

⁶⁰ Folio 615 cuaderno 2.

⁶¹ Folios 24 y 25 del cuaderno 1

⁶² Folios 145 y 146 cuaderno 1

- e) *Firmar los avales que otorgue el Partido a los candidatos a cargos de elección popular. No obstante podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten.*
- f) ***Ser el ordenador del gasto del partido y ejercer la facultad contractual del partido.*** *No obstante podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten, en órganos directivos del Partido, según los presentes estatutos.*
- g) ***Llevar la Representación Legal del Partido cuando le sea delegada.***
- h) *Dar al conocimiento público las decisiones tomadas por los órganos de Dirección en el nivel nacional.*
- i) *Suministrar la información que requiera la Dirección Nacional y los demás órganos del Partido, así como asistir a sus sesiones.*
- j) *Ser el responsable de los archivos y los libros de actas del Partido, manteniéndolos debidamente organizados, clasificados y actualizados.*
- k) *Llevar el Registro Nacional de Afiliados y el registro de los integrantes de las Direcciones Regionales, y de las Organizaciones afiliadas al Partido.*
- l) *Todas las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Partido y que le sean asignadas por la Asamblea Nacional o la Dirección Nacional.”⁶³ (Negrillas fuera del texto original)*

De las pruebas antes mencionadas, toda vez que el demandado terminó materias el 6 de junio de 1987, la experiencia profesional que se tendrá en cuenta es que la adquirió a partir de esa fecha, relacionada con la profesión de abogado, por lo anterior:

- 1) No se tendrá en cuenta la experiencia acreditada en:
 - El Ministerio de Agricultura, ya que fue anterior a la fecha de obtención del título de abogado⁶⁴, puesto que estuvo vinculado a esa entidad desde el 13 de julio de 1981 hasta el 27 de julio de 1982.
 - En BanEstado, puesto que de las pruebas que obran en el expediente si bien se indica que se laboró como abogado no se certificaron las funciones de los cargos desempeñados⁶⁵.
 - La Red Alma Mater, por ser concurrente con las funciones que desempeñó como gerente general de la sociedad Negret Velasco SAS.
 - El Invias, por ser concurrente con las funciones que desempeñó como gerente general de la sociedad Negret Velasco SAS.

⁶³ Folios 148 a 163 cuaderno 1

⁶⁴ Se obtuvo el 24 de julio de 1991

⁶⁵ A folio 801 del cuaderno 4 obra memorando del Coordinador del Grupo de Gestión de Información en el que se indica que después de realizar la búsqueda en el archivo central del Ministerio de Hacienda, no se encontraron los manuales de funciones del Banco del Estado, puesto que solo se transfirieron las historias laborales en físico y rollo de microfilm y microfichas de nómina.

- La Contraloría General, por ser concurrente con las funciones que desempeñó como gerente general de la sociedad Negret Velasco SAS.

2) Se tendrán en cuenta las siguientes experiencias:

- En el Incora desde el 26 de julio de 1991 hasta el 30 de agosto de 1993, en la que de acuerdo con las funciones desempeñadas en los cargos que ejerció como Subdirector General y Gerente General, desarrolló actividades directamente relacionadas con la profesión de abogado. Esta experiencia profesional suma 3 años.

En lo relacionado con esta prueba se precisa que se allegó certificación con las funciones a cargo, proferida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura, con base en la información suministrada por el archivo general, en donde reposa la historia laboral, precisamente en atención a que el Incora ya está liquidado. En este punto debe precisarse que en esa certificación se indicó que *“su vinculación laboral con el INCORA, fue legal y reglamentaria, situación que le otorgaba la calidad de EMPLEADO PÚBLICO. Por la cual se estableció los siguientes cargos en su vinculación laboral que en virtud de lo establecido en el manual específico de funciones y requisitos desempeñó las siguientes funciones: (...)”*

De lo anterior es claro que por haber sido un empleado público las funciones estaban en el manual de funciones, de donde se tomaron para expedir la certificación.

- En la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi del 1 de septiembre de 1993 hasta el 27 de marzo de 1994, en donde en su cargo como Secretario General ejerció funciones de abogado. Esta experiencia suma 7 meses.

En este punto se reitera que se allegó una certificación en la que se acreditó la experiencia relacionada con el ejercicio de funciones como secretario general, las cuales estuvieron vinculadas con la profesión de abogado. No es necesario que se allegue copia del contrato, tal como pareciera indicarlo la actora, sino que tal como lo establece la norma, basta con el certificado de funciones.

- Como cónsul general 04 EX en Chicago desde el 6 de febrero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999, en las que desempeñó las funciones establecidas en el artículo 5 de la ley 17 de 1971. Esta experiencia suma 3 años y 8 meses.

En este punto, toda vez que las funciones están consagradas en la ley, no era necesario que la certificación las especificara.

- En el Banco BBVA como abogado externo de cobranza extrajudicial y judicial desde el 27 de febrero de 2001 hasta el 11 de mayo de 2008 la cual suma 7 años y 2 meses.

En cuanto a este punto, la certificación de manera precisa establece que el demandado ejerció funciones como abogado externo de cobranza judicial y extrajudicial.

- En Negret Velasco SAS como gerente general desde el 9 de mayo de 2008 hasta el 19 de febrero de 2015, en la que se acreditó el desempeño de funciones como abogado.

En cuanto a esta prueba, la parte actora en los alegatos de conclusión afirma (i) que la certificación aportada no demuestra que haya sido el representante legal de la sociedad, ya que para esos efectos debió aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, (ii) no se demostró que hubiera sido gerente inscrito.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que lo que se certificó por parte de la representante legal de la sociedad, tal como lo exige la norma para acreditar la experiencia, fue que el demandado -además de haber sido el representante legal- fue el gerente general de la sociedad, documento que no fue tachado por la parte actora, ya demás se indicaron las funciones que tenía cargo.

Por lo anterior, dentro de este proceso se tiene que el demandado fue el gerente general de la sociedad Negret Velasco SAS desde el 2008 hasta el 2015, y que en ejercicio de ese cargo desempeñó labores relacionadas con la profesión de abogado.

En este punto, debe reitera que para la acreditación de la experiencia de funciones basta que se expida la certificación con las funciones del cargo, tal como se demostró en este caso, y no como lo pretende la actora con la entrega de *“escrituras de constitución o similares de las que pudiera advertirse el rol o actividad de tal firma”*, puesto que la norma no exige tales documentos, así mismo, la norma tampoco exige el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Por lo anterior, se tiene que esta experiencia suma 6 años y 9 meses.

- En el Partido de la U, como Secretario General del 20 de febrero de 2015 hasta el 10 de agosto de 2016. Esta experiencia suma 1 año y 5 meses.

En relación con esta experiencia, se tiene que en los estatutos del partido están claramente indicadas las funciones del secretario general, que están relacionadas con la profesión de abogado.

De acuerdo con lo anterior se tiene que dentro del expediente, el señor Carlos Alfonso Negret demostró una experiencia profesional como abogado de 22 años y 7 meses, por lo que está demostrado que cumplió el requisito establecido en el artículo 3 de la ley 24 de 1992 y en el artículo 232 de la Constitución.

Finalmente en este punto es del caso precisar que si bien la actora en los alegatos de conclusión dice que el demandado no acreditó los requisitos antes de ser elegido, puesto que las certificaciones aportadas no cumplían con los requisitos establecidos en las normas –esto es que no tenían las funciones de los cargos ejercidos-, debe explicarse en primer lugar que este es un argumento nuevo presentado en los alegatos de conclusión, razón por la cual no hay lugar a

pronunciarse al respecto por haber sido presentado por fuera de los términos procesales correspondientes.

Con todo se precisa que en este caso el estudio que se hace en esta instancia es el de establecer la legalidad de la elección -en este asunto en particular verificar si el demandado tiene o no la experiencia requerida-, lo cual se realiza con base en todas las pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente.

Al respecto esta Corporación ha dicho:

“(...) La acción de nulidad electoral en términos de la Constitución Política artículo 237, o el medio de control de nulidad electoral como lo denomina el artículo 139 del CPACA, ha sido edificada para reestablecer el orden jurídico y fungir como medida correctiva para preservar el principio de legalidad (en este sentido amplio que abarca la confrontación con la Constitución Política y con la normativa legal pertinente). Con ella se busca determinar si los actos que declaran una elección, hacen un nombramiento o una designación, se encuentran viciados de nulidad.”⁶⁶

Así las cosas, no puede pretender la actora que este estudio se haga únicamente con las certificaciones aportadas en el momento en que se conformó la terna, ya que este es un proceso diferente, con unas etapas propias para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y contradicción, razón por la cual no se puede cercenar el derecho que le corresponde a cada parte de aportar las pruebas que quieren hacer valer en el proceso.

Por lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

2) Si hubo conflicto de intereses respecto de los representantes a la Cámara por el Partido de la U.

La actora alega que en este caso 37 representantes a la Cámara no declararon su impedimento para participar en la elección del Defensor del pueblo, cuando uno de los candidatos era el representante legal de esa colectividad, afín a su ideario político.

Indicó que hubo conflicto de interés por parte de los representantes a la Cámara por el Partido de la U, que intervinieron en la elección del Defensor del Pueblo, por haberse desempeñado como secretario general y representante legal de esa colectividad.

Para resolver este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 182 de la Constitución Política frente a este punto consagra:

“Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los

⁶⁶ Sentencia de 9 de febrero de 2017. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandado: Cámara Internacional

inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”.

Por su parte la ley 5 de 1992 en su artículo 286 establece:

“Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.”⁶⁷

A su vez el artículo 191 *ibíd* señala que todo senador o representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés. De igual forma en el artículo 296 se establece que una causal de pérdida de investidura es la violación al régimen de conflicto de intereses.

Entonces, los congresistas, so pena de perder su investidura, deben declararse impedidos para conocer y participar en las decisiones cuando tengan un interés directo porque: (i) les afecte (ii) afecte a sus cónyuges o compañeros permanentes (iii) afecte a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (iv) o a sus socio o socios de hecho o de derecho.

Así las cosas, cuando un congresista viola el conflicto de intereses, la sanción que se genera es la pérdida de investidura **de su cargo**, pero no se genera como consecuencia la anulación de la decisión tomada, en este caso de la elección realizada.

En este punto debe precisarse a la actora, que las causales de anulación de una elección están consagradas en el artículo 275 del CPACA. Sobre el particular esta Sección sostuvo:

“(...) Actualmente, con la Ley 1437 de 2011, se positivizó la postura jurisprudencial acogida por la Sección Quinta de esta Corporación, que estableció que los actos electorales también podían ser atacados por las causales previstas para demandar la nulidad de los actos administrativos comunes. De acuerdo con el artículo 275, se dispuso:

“(...) Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

⁶⁷ Así mismo el artículo 16 de la ley 144 de 1994 establece:

“CONFLICTO DE INTERESES. Definición: Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.”

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*
6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección”. (Negrilla fuera de texto)*

Es claro entonces, que actualmente la anulación de los actos de elección y nombramiento puede sustentarse además de en las causales especiales de nulidad electoral, en las causales generales previstas en el artículo 137, que determina:

“(…)

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (…)”.

La apertura de dicha posibilidad, que no se encontraba inicialmente soportada en norma alguna, obedece, como se afirmó antes, al desarrollo de la posición jurisprudencial establecida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, como máximo órgano encargado del control de legalidad de los actos de elección. Con el objeto de contextualizar, se tiene que tal criterio se enmarcó por los siguientes sucesos:

Desde sus inicios, los jueces electorales proclamaron la total autonomía de la acción electoral, lo que permitió que por muchos años se mantuviera la postura que señaló que el ataque a un acto electoral solamente podía darse por alguna de las causales expresamente previstas para ello en el derecho positivo, estas eran, las que se señalaron en párrafos precedentes, que se encontraban taxativamente previstas.”⁶⁸

Como se ve de lo anterior, cuando se pretenda demandar una elección se debe acudir a las causales establecidas en el artículo 275 del CPACA o a las generales establecidas en el artículo 137, dentro de las cuales no se establece el conflicto de intereses del elector.

En consecuencia, es claro que el posible conflicto de intereses de los electores no es una causal de nulidad de la elección, sino una sanción disciplinaria consistente en la pérdida de la investidura del elector.

No obstante lo anterior, y a pesar de que el conflicto de intereses no es una causal de nulidad de la acción, con todo en este caso tampoco está probada la posible configuración de conflicto de intereses por parte de los representantes a la Cámara, pues no se advierte como se verían beneficiados con esa elección, así como no se probó que el Defensor fuera familiar o socio de alguno de ellos.

Lo anterior toda vez que para afirmar que se incurrió en conflicto de intereses debe demostrarse el cumplimiento de algunos presupuestos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación así:

“El conflicto de intereses se presenta cuando entran en colisión el interés público y el interés privado del congresista, de modo que lo priva de la imparcialidad necesaria para tramitar y decidir un asunto sometido a su conocimiento. Se refiere a situaciones de carácter particular, estrictamente personales en las que tiene interés el congresista, las cuales implican un aprovechamiento personal de la investidura. Así, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento”.

Tal como se dijo al momento en que se resolvió la medida cautelar, en este caso no se demostró por parte de la actora que existiera un interés directo, moral o económico por parte de los congresistas en la elección del defensor, por cuanto el hecho de que uno de los integrantes de la terna hubiera sido secretario

⁶⁸ Sentencia de 9 de febrero de 2017. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandado: Cámara Internacional.

general del Partido de la U, no implica que los representantes a la Cámara por esa colectividad política tuvieran un interés de esas connotaciones en el asunto.

Por lo anterior, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Así las cosas, la presunción de legalidad de que goza el acto demandado no fue desvirtuada, por lo que la totalidad de las pretensiones de la demanda habrán de ser denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Deniéganse las pretensiones de las demandas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

ROCÍO ARÁUJO OÑATE
Consejera de Estado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado